



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Criterios, normativa, datos, puesto, publicar, formato, sistemas y Avisos



Solicitud

Porque la Lic. Alma García emite criterios propios que van sobre una normativa que nos aplica en materia de datos, lo que hace notar que esta abusando de su puesto. O en que se basa para obligarnos a publicar cosas distintas al formato que desde años hemos utilizado para sistemas y Avisos? En ese sentido, a que le debemos dar mayor prioridad a los dichos o a lo establecido en las normativas aplicables?



Respuesta

Esencialmente le señala diversa legislación y criterios sobre el cual se especifican las reglas sobre los formatos sobre sistemas de datos y avisos de privacidad, interés del solicitante.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la respuesta es confusa, ya que la legislación que mencionan dicen cosas diferentes.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado entregó al particular una respuesta con una adecuada motivación de la información requerida por el recurrente, de igual forma adjunta la archivos electrónicos con los diversos criterios señalados en su respuesta primigenia; dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente.
Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información requerida en la solicitud inicial, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.



Determinación tomada por el Pleno

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin efectos para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2287/2022

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en la solicitud **090165922000392**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta	4
1.3 Recurso de revisión	5
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	6
2.1 Recibo	6
2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.....	6

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2.3.....	6
CONSIDERANDOS.....	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **veintitrés de marzo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090165922000392** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Estimadas personas Comisionadas... solicito su apoyo con el fin de que me orienten para saber porque cierta Lic. Alma García emite criterios propios que van sobre una normativa que nos aplica en materia de datos, lo que hace notar que esta abusando de su puesto. O en que se basa para obligarnos a publicar cosas distintas al formato que desde años hemos utilizado para sistemas y Avisos?

En ese sentido, a que le debemos dar mayor prioridad a los dichos o a lo establecido en las normativas aplicables?

Gracias ...” (Sic)

Señalando como “Otros datos para facilitar su localización” lo siguiente:

“...Para todes...” (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0504/SIP/2022** de la misma fecha, emitido por Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...De lo manifestado en la solicitud de información pública es importante precisar que no se identifica de forma precisa la documentación en la que pudiera obrar la información solicitada. No obstante, se deduce que la solicitud que nos ocupa constituye una consulta, por lo que es necesario citar lo establecido en el lineamiento primero de los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 1: “Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el funcionamiento y organización del Comité de Criterios. Los criterios de interpretación, tanto reiterados como relevantes, serán de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.” Por lo tanto, se hace referencia a lo contemplado en el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber: “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.² (Sic) Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia local, respecto al principio de máxima publicidad, se le dará a la solicitud que nos ocupa, una interpretación que otorgue una expresión documental. 1 Disponible en el siguiente vínculo electrónico: DOF - Diario Oficial de la Federación 2 Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que le resultan aplicables. En materia de protección de datos personales, para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones de los responsables, entre ellas, la obligación de publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales y la obligación del responsable de poner a disposición del titular de los

datos personales, el aviso de privacidad, en sus modalidades simplificada en integral, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos. Particularmente, para el cumplimiento de las obligaciones referidas, es necesario atender la totalidad de las disposiciones contenidas en los siguientes documentos: • Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos local):

<https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016->

[OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf)

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales):

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e87e1cdf

[451c9e55371d1c045998bf.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e87e1cdf451c9e55371d1c045998bf.pdf)

y [http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/Otros/A121Fr01_2019-T01_Otros-0005.docx)

[OT/Art121/Fr01/2019/Otros/A121Fr01_2019-T01_Otros-0005.docx](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/Otros/A121Fr01_2019-T01_Otros-0005.docx)

De manera específica se le informa que los artículos 21, 21 Bis y 21 TER de la Ley de Datos local, así como los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, de los Lineamientos Generales, refieren lo que el responsable debe considerar para atender los principios de información y transparencia, entre ello, el contenido mínimo necesario que deben contener los avisos de privacidad en sus dos modalidades, integral y simplificado. Ahora bien, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Datos local y los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de los Lineamientos Generales establecen lo que los responsables deben llevar a cabo para crear, modificar y/o suprimir sus sistemas de datos personales, atendiendo de igual forma, el contenido mínimo necesario para dichas acciones. Igualmente, se hace especial énfasis en que los formatos anexos a los Lineamientos Generales fungen como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad, integral y simplificado y el o los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales y, al mismo tiempo, el responsable debe atender todas las disposiciones establecidas en la normativa enunciada, ya que, ante un procedimiento de investigación y verificación previsto en la legislación en materia de protección de datos personales, los servidores públicos del Instituto deben realizar el análisis correspondiente atendiendo todas las disposiciones exigidas por la normatividad aplicable ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...De la lectura de la respuesta no encuentro la justificación del actuar de la licenciada, especifican que con los criterios del INAI pero dan respuesta con la normativa CDMX, lo que confunde pues existen diferencias entre ambos...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El **dos de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **veinticinco de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0732/SIP/2022**, de fecha 24 de mayo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...Considerando que la persona recurrente se agravia de “no entender el actuar de la licenciada”, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0504/SIP/2022. De fecha 05 de abril del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta.

En la respuesta, este Sujeto Obligado, hace un esfuerzo basado en el principio pro persona, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la solicitud, fundamentando la misma en el criterio vigente 16/17 del INAI, “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”, lo anterior, en virtud a que la solicitud presenta una redacción confusa, por lo que al tratar de dar una interpretación a la misma, se le respondió, considerando que lo que pretendía con ella era consultar

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

sobre la aplicabilidad de lineamientos y criterios en los formatos de los sistemas de datos personales y avisos de privacidad.

SEGUNDO. Con la respuesta, se le explicó que normatividad es aplicable a los sistemas de datos personales y los avisos de privacidad, y la manera en que toda la normatividad interactúa en su interpretación para la integración de los mismos así como su aplicabilidad.

De tal forma, Este Sujeto Obligado considera que debe confirmarse la respuesta ofrecida, en virtud a que se buscó interpretar en favor de la persona solicitante su pregunta y se le respondió cabalmente y de buena fe, atendiendo lo mejor posible sus dudas en la consulta que formula.

TERCERO. Es importante observar al revisar el agravio, podemos encontrar que no se agravia de la respuesta recibida, ni de que fuera incompleta o de que no se le hubiera atendido adecuadamente, o de que no se hubiera fundado o motivado adecuadamente. Su agravio solamente expresa que no entiende la justificación del actuar de una persona servidora pública de este Instituto.

Finalmente, es importante dejar claro que la motivación del agravio sale del contexto de lo que establece el artículo 234 de la LTAIPRC y en el peor de los casos se solicita la CONFIRMACIÓN de la respuesta o atender lo establecido en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC.

CUARTO. Aun con todo lo anterior, con fecha 25 de mayo de este año esta Unidad de transparencia notificó una respuesta complementaria a la persona solicitante a petición de la Dirección de Datos Personales con número de oficio MX09.INFOCDMX/6DDP/2.4/134/2022, misma que se adjunta al presente escrito con la captura de pantalla respectiva de notificación..." (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- El oficio **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/0733/SIP/2022**, de fecha 24 de mayo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió la respuesta complementaria dirigida a la parte recurrente, en los siguientes términos:

"...La Dirección de Datos personales de este Instituto hace de su conocimiento la siguiente respuesta complementaria contenida en el oficio número MX09.INFOCDMX/6DDP/2.4/134/2022 que también se adjunta al presente documento: "En seguimiento a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090165922000392, mediante el oficio número MX09.INFOCDF/6DDP/11.4/094/2022, de fecha 05 de abril de 2022, remito la presente respuesta complementaria para que se haga llegar mediante el medio asignado por la persona solicitante.

En primer lugar, se advierte que el contenido de la solicitud de información pública antes señalada es:

“Estimadas personas Comisionadas... solicito su apoyo con el fin de que me orienten para saber porque cierta Lic. Alma García emite criterios propios que van sobre una normativa que nos aplica en materia de datos, lo que hace notar que esta abusando de su puesto. O en que se basa para obligarnos a publicar cosas distintas al formato que desde años hemos utilizado para sistemas y Avisos? En este sentido, a que debemos dar mayor prioridad a los dichos o a lo establecido en las normativas aplicables? Gracias ” (Sic)

Ahora bien, a partir de la respuesta otorgada el pasado 05 de abril de 2022, se hacen las siguientes precisiones:

- Dentro de la respuesta otorgada, la dirección estableció que no se identificaba de forma precisa la documentación en la que pudiera obrar la información solicitada.*
- Se señaló que la solicitud constituía una consulta, por lo que resultó necesario citar lo establecido en el lineamiento primero de los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en estricta referencia sirven como base para señalar que los criterios de interpretación serán orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas. 2*
- Por ello, para fundamentar las razones por las cuales se daba atención a la solicitud de información pública como consulta, la respuesta se basó en el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*
- De igual forma, se advirtió en la respuesta que se le daría a la solicitud, una interpretación que otorgue una expresión documental, con base en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece el principio de máxima publicidad.*
- Por lo anterior, la respuesta otorgada y con la que se justifica el actuar de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Datos Personales del INFO CDMX, fue: “[...] se hace de su conocimiento que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que le resultan aplicables. [...] Particularmente, para el cumplimiento de las obligaciones referidas, es necesario atender la totalidad de las disposiciones contenidas en los siguientes documentos:*
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos local): https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf • Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales): https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e87e1cdfe451c9e55371d1c045998bf.pdf y http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC2016-OT/Art121/Fr01/2019/Otros/A121Fr01_2019-T01_Otros-0005.docx De manera*

específica se le informa que los artículos 21, 21 Bis y 21 TER de la Ley de Datos local, así como los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, de los Lineamientos Generales, refieren lo que el responsable debe considerar para atender los principios de información y transparencia, entre ello, el contenido mínimo necesario que deben contener los avisos de privacidad en sus dos modalidades, integral y simplificado. Ahora bien, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Datos local y los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de los Lineamientos Generales establecen lo que los responsables deben llevar a cabo para crear, modificar y/o suprimir sus sistemas de datos personales, atendiendo de igual forma, el contenido mínimo necesario para dichas acciones. Igualmente, se hace especial énfasis en que los formatos anexos a los Lineamientos Generales fungen como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad, integral y simplificado y el o los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas 3 de datos personales y, al mismo tiempo, el responsable debe atender todas las disposiciones establecidas en la normativa enunciada, ya que, ante un procedimiento de investigación y verificación previsto en la legislación en materia de protección de datos personales, los servidores públicos del Instituto deben realizar el análisis correspondiente atendiendo todas las disposiciones exigidas por la normatividad aplicable.” [Énfasis añadido]

De lo antes expuesto, reiteramos que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que les resultan aplicables: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales) y demás normatividad aplicable. Cabe precisar que, los formatos anexos a los Lineamientos Generales fungen como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad integral y simplificado y los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales. Derivado de lo anterior, se reitera que únicamente la cita del criterio emitido por el INAI sirve como estricta referencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. Por último, solicito que en atención a lo previsto en el criterio CRITERIO 07/21 del INFO CDMX1, tenga a bien notificar las presentes consideraciones como parte de la respuesta complementaria otorgada a la solicitud de información pública con folio 090165922000392.”

Finalmente se le adjuntan las direcciones electrónicas en las que podrá encontrar los criterios orientadores emitidos por este Instituto como Órgano garante de la Ciudad y los Lineamientos Generales de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con los que se completa el marco normativo de observancia general para los Sujetos Obligados de esta Ciudad en materia de Datos Personales:

- <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-ii>
- https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019_T01-T04_LGPDPPSOCDMX.pdf... (Sic)

- Oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0504/SIP/2022** de fecha 05 de abril del 2022, que contiene la respuesta original, misma que obra en el sistema.
- El oficio **MX09.INFOCDMX/6DDP/2.4/134/2022** de fecha 23 de mayo, signado por el signado la Directora de Datos Personales, por medio del cual se especifica los siguiente:

“...Ahora bien, a partir de la respuesta otorgada el pasado 05 de abril de 2022, se hacen las siguientes precisiones:

- *Dentro de la respuesta otorgada, la dirección estableció que no se identificaba de forma precisa la documentación en la que pudiera obrar la información solicitada.*
- *Se señaló que la solicitud constituía una consulta, por lo que resultó necesario citar lo establecido en el lineamiento primero de los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en estricta referencia sirven como base para señalar que los criterios de interpretación serán orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.*
- *Por ello, para fundamentar las razones por las cuales se daba atención a la solicitud de información pública como consulta, la respuesta se basó en el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*
- *De igual forma, se advirtió en la respuesta que se le daría a la solicitud, una interpretación que otorgue una expresión documental, con base en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece el principio de máxima publicidad.*
- *Por lo anterior, la respuesta otorgada y con la que se justifica el actuar de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Datos Personales del INFO CDMX, fue: “[...] se hace de su conocimiento que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que le resultan aplicables. [...] Particularmente, para el cumplimiento de las obligaciones referidas, es necesario atender la totalidad de las disposiciones contenidas en los siguientes documentos:*
- *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos local): https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf*
- *Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales): https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e87e1cdf451c9e55*

371d1c045998bf.pdf y http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC2016-OT/Art121/Fr01/2019/Otros/A121Fr01_2019-T01_Otros-0005.docx

De manera específica se le informa que los artículos 21, 21 Bis y 21 TER de la Ley de Datos local, así como los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, de los Lineamientos Generales, refieren lo que el responsable debe considerar para atender los principios de información y transparencia, entre ello, el contenido mínimo necesario que deben contener los avisos de privacidad en sus dos modalidades, integral y simplificado.

Ahora bien, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Datos local y los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de los Lineamientos Generales establecen lo que los responsables deben llevar a cabo para crear, modificar y/o suprimir sus sistemas de datos personales, atendiendo de igual forma, el contenido mínimo necesario para dichas acciones.

Igualmente, se hace especial énfasis en que los formatos anexos a los Lineamientos Generales fungen como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad, integral y simplificado y el o los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales y, al mismo tiempo, el responsable debe atender todas las disposiciones establecidas en la normativa enunciada, ya que, ante un procedimiento de investigación y verificación previsto en la legislación en materia de protección de datos personales, los servidores públicos del Instituto deben realizar el análisis correspondiente atendiendo todas las disposiciones exigidas por la normatividad aplicable.”

[Énfasis añadido]

De lo antes expuesto, reiteramos que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que les resultan aplicables: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales) y demás normatividad aplicable.

Cabe precisar que, los formatos anexos a los Lineamientos Generales fungen como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad integral y simplificado y los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales.

Derivado de lo anterior, se reitera que únicamente la cita del criterio emitido por el INAI sirve como estricta referencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por último, solicito que en atención a lo previsto en el criterio CRITERIO 07/21 del INFO CDMX, tenga a bien notificar las presentes consideraciones como parte de la respuesta complementaria otorgada a la solicitud de información pública con folio 090165922000392.

...” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 25 de mayo en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos:

Archivo Mensaje Ayuda ESET Nitro Pro

compartir con Teams Mover a? Marcar como no leído Buscar Zoom Ideas Viva

Respuesta complementaria 090165922000392

Unidad de Transparencia
Para [Redacted]
CC: Ponencia Guerrero; Arturo Iván Arzaga Huerteb

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 25/05/2022 06:20 p.m.

Requesta Complementaria_090165922000392.docx 97 KB
Respuesta Complementaria_RDP.pdf 131 KB

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE

Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", a la cual se le asignó el folio 090165922000392, por medio de la cual requiere:

"Estimadas personas Comisionadas... solicito su apoyo con el fin de que me orienten para saber porque cierta Lic. Alma Garcia emite criterios propios que van sobre una normativa que nos aplica en materia de datos, lo que hace notar que este abusando de su puesto. O en que se hace para obligarnos a publicar cosas distintas al formato que desde años hemos utilizado para sistemas y Avisos? En ese sentido, a que le debemos dar mayor prioridad a los dichos o a lo establecido en las normativas aplicables? Gracias"(Sic)

Así mismo se hace de su conocimiento que adjunto al presente correo se envía una respuesta complementaria.

Atentamente
Unidad de Transparencia del INFOCDMX

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado por la *Plataforma* de fecha 26 de mayo:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [Redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2287/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 26 de Mayo de 2022 a las 00:00 hrs.

Asimismo, el recurrente fue notificado de la respuesta complementaria con fecha 09 de mayo vía *Plataforma*:

Escriba el texto de la notificación a enviar *


Estimada Persona Recurrente,

Esta Unidad de Transparencia hace el envío de una complementaria.

Caracteres restantes para escribir 3904


Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta Complementaria_090165922000392.docx	Respuesta Complementaria_09016592200039_UT	0.09 MB
Respuesta Complementaria_DDP.pdf	Respuesta Complementaria_DDP	0.14 MB


De igual forma, el ocho de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este *Instituto* el correo electrónico dirigido al recurrente:


 **Unidad de Transparencia** 🔗 ↶ ↷ ↲ ⋮


Para: Ponencia Guerrero; [REDACTED] Mié 08/06/2022 06:55 PM


CC: [REDACTED]


 CRITERIO-07-21 INFO (1).pdf 112 KB

 Lineamientos Generales PDP ... 492 KB

 LPDPPSO_CDMX.pdf 279 KB

 RESP COMPL -2-0901659220... 90 KB

 Respuesta Complementaria 141 KB

 Criterio 16-17 INAI.pdf 126 KB

📁 6 archivos adjuntos (1 MB) 📁 Guardar todo en OneDrive - INFOCDMX ⬇️ Descargar todo

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", a la cual se le asignó el folio **09016592100392**, por medio de la cual requiere:

"Estimadas personas Comisionadas... solicito su apoyo con el fin de que me orienten para saber porque cierta Lic. Alma García emite criterios propios que van sobre una normativa que nos aplica en materia de datos, lo que hace notar que esta abusando de su puesto. O en que se basa para obligarnos a publicar cosas distintas al formato que desde años hemos utilizado para sistemas y Avisos? En este sentido, a que debemos dar mayor prioridad a los dichos o a lo establecido en las normativas aplicables? Gracias ". (SIC)

Mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/0733/SIP/2022**, de fecha 24 de mayo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual específico lo siguiente:

“...Mediante la presente respuesta complementaria se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección de Datos personales de este Instituto hace de su conocimiento la siguiente respuesta complementaria contenida en el oficio número MX09.INFOCDMX/6DDP/2.4/134/2022 que se adjunta al presente documento:

Asimismo se adjuntan cuatro documentos en formato PDF correspondientes a los Lineamientos generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y dos criterios aplicados a la respuesta original, me refiero al 07/21 del Órgano Garante de la Ciudad de México y al 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia....” (Sic)

- Oficio **MX09.INFOCDMX/6DDP/2.4/134/2022**, de fecha 23 de mayo, emitido por la Directora de Datos Personales, mediante la cual el específico lo siguiente:

“...De lo antes expuesto, se hacen llegar de manera anexa a la presente respuesta la Ley de Datos local y los Lineamientos Generales.

Reiteramos que las actuaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales son en apego a lo dispuesto en los diversos documentos normativos que les resultan aplicables: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales) y demás normatividad aplicable.

Cabe precisar que, los formatos anexos a los Lineamientos Generales funcionan como una herramienta de referencia para facilitar a los responsables la elaboración de los avisos de privacidad integral y simplificado y los acuerdos de creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales.

Derivado de lo anterior, se reitera que únicamente la cita del criterio emitido por el INAI sirve como estricta referencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa....” (Sic)

- **CRITERIO 07/21.** Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, emitido por el *Instituto*.

- **CRITERIO 16-17.** Expresión documental, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en que no se encontraba la justificación del actuar de la licenciada, pues se especifica que con los criterios del INAI pero dan respuesta con la normativa CDMX, lo que es confuso pues existen diferencias entre

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

ambos; ya que en su escrito de respuesta el *Sujeto Obligado* adjuntó una serie de premisas dirigidas a señalar el fundamento y criterios sobre los sistemas y avisos de privacidad interés del recurrente; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* tenía una motivación inadecuada, lo que derivaba en una respuesta confusa en una problemática neurolingüística.

En vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que **adjuntó una respuesta con la motivación adecuada a la totalidad de los requerimientos realizados en la solicitud de información y añadió diversos archivos adjuntos, que se configuran como la fundamentación en el cual se basan los criterios para la realización del tema señalado en la solicitud de información**, para lo cual se anexó la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico y *Plataforma*, en fecha 25 de mayo y 08 de junio.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la información requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma completa a cada uno de los requerimientos formulados, con una adecuada fundamentación y motivación, sino que también el *Sujeto Obligado* le entregó la información solicitada y por el medio requerido por el recurrente.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO